ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

RESOLUCIÓN NÚMERO 95812 DE 2026

(6 de mayo de 2026)

"Por medio de la cual se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por Angelica María Morante Vergara contra el Concepto de Capacidad Económica No. 208 de 2026".

El JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

En ejercicio de sus facultades reglamentarias, en especial, de las conferidas por el numeral 2° del artículo 11 del Decreto 1429 de 2016 y la Resolución número 0000285 de 2022.[1] y demás normas concordantes y complementarias, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Ley 1953 de 2019 se consagran los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva.

Que la Corte Constitucional en Sentencia SU-074 de 2020 en el marco de la revisión de *"los fallos de tutela que decidieron sobre cinco solicitudes de acceso a procedimientos de fertilización in vitro formuladas por mujeres que: (i) fueron diagnosticadas con diversas patologías cuya consecuencia es la infertilidad; y (ii) afirman que el tratamiento de fertilización in vitro es el indicado para procrear hijos. En algunos casos, las accionantes cuentan con órdenes de profesionales de la salud particulares, que no se encuentran adscritos a la red de prestadores de las EPS accionadas",* señaló en su parte motiva:

> *(…) la Corte reitera que la posibilidad de acceder a la financiación parcial con cargo a recursos públicos se encuentra restringida únicamente a circunstancias excepcionales (situaciones límite) en las cuales los derechos fundamentales antes referidos se encuentren especialmente vulnerados o amenazados y cuando dicha afectación es objetiva, grave y se encuentra efectivamente acreditada.*
>
> *(…)*
>
> *163. Mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 se creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-. Igualmente, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1429 de 2019, corresponde a esta entidad "adelantar verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de recursos".*
>
> *En este sentido, es claro que la ADRES tiene la competencia de constatar los aspectos relativos al reconocimiento y pago de distintos conceptos, entre los cuales es posible incluir, sin duda alguna, los tratamientos y prestaciones que, pese a no garantizarse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación, deben sufragarse parcialmente con recursos públicos.*
>
> *En tal sentido, la ADRES es la autoridad encargada de garantizar que las personas y parejas que cumplan con la totalidad de requisitos establecidos accedan a la financiación parcial y excepcional de los tratamientos de reproducción asistida. Así, es necesario que la autoridad administrativa asegure que los beneficiarios de este tipo de procedimientos sean quienes cumplan con las condiciones anteriormente señaladas.*
>
> *164. En contraste, la posibilidad de que corresponda al juez de tutela, en todos los casos, decidir acerca de la viabilidad de garantizar tratamientos de reproducción asistida ocasionaría una gran*

[1] Artículo 1. Adiciónese el artículo 16A al Capítulo V de la Resolución 16571 de 2019, el cual quedará así: Artículo 16A Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES la expedición de los conceptos de capacidad económica de las parejas que quieran acceder a los tratamientos de fertilización en cumplimiento de la Sentencia SU 074 de 2020 y los fallos de tutela que ordenen el estudio de ausencia de capacidad económica y gastos soportables de la pareja.

congestión en la administración de justicia, en la medida en que se trata de un mecanismo constitucional subsidiario que, en principio, únicamente debe ser agotado cuando no existan otros medios judiciales de defensa idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados.

165. Por último, el hecho de que una sola autoridad administrativa a partir de un mecanismo centralizado defina en cuáles casos es procedente la financiación parcial y excepcional de tratamientos de fertilización in vitro –en los términos de la Ley 1953 de 2019 y de la presente sentencia– garantiza de la mejor manera posible el principio de igualdad. Adicionalmente, es necesario que el porcentaje de financiación pública de los tratamientos de fertilización in vitro en cada caso responda a criterios unívocos, aunque siempre se respete la autonomía judicial al aplicarlos.

Con todo, se reitera que los parámetros que, en esta oportunidad, define la Sala Plena de la Corte Constitucional permanecerán vigentes mientras el Ministerio de Salud y Protección Social dicta la regulación pertinente, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 1953 de 2019.

Aunado a ello, para garantizar el adecuado manejo de los recursos públicos del Sistema de Seguridad Social, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación vigilarán que se autoricen los tratamientos únicamente cuando concurran los requisitos que la Ley 1953 de 2019 determinó, desarrollados en esta providencia.

166. En síntesis, el procedimiento para el acceso a tratamientos de reproducción asistida de alta complejidad se compondrá de los siguientes pasos:

(i) Se requiere contar con un concepto favorable de un médico especialista adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliada la paciente o de un grupo de especialistas cuando se trate de una orden dictada por un médico particular. En este concepto se verificará el cumplimiento de los requisitos de edad, condiciones de salud de la pareja infértil, se establecerá el número de ciclos (máximo tres intentos) y su frecuencia. Además, se verificará que se trate de personas o parejas con infertilidad primaria, es decir, que no hayan tenido previamente hijos.

(ii) Una vez se cuente con dicho concepto, corresponde a la ADRES recibir la solicitud respectiva y verificar el cumplimiento de los requisitos de capacidad económica y la vulneración o afectación de los derechos fundamentales a la dignidad humana, los derechos reproductivos, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar y a conformar una familia, a la igualdad y, potencialmente, del derecho a la salud.

(iii) Una vez se cuente con el segundo concepto, emitido por ADRES, se remitirá a la EPS respectiva para que se practique el procedimiento de fertilización in vitro a través de los médicos de su red de prestadores o mediante los convenios respectivos. La capacidad económica respectiva, el resto de los criterios estarán determinados por la parte técnica científica y la pertinencia conforme al profesional de salud tratante y su grupo interdisciplinario."

(…)

Que el prestador de servicios de salud PROFAMILIA, adscrito a SALUD TOTAL EPS, por medio de prescripción médica de fecha del 22 de marzo de 2025, a través del médico MARIO JOSE DIAZ GONZALEZ, informó que la paciente **ANGELICA MARIA MORANTE VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.704.496, fue diagnosticada principalmente con "INFERTILIDAD FEMENINA ASOCIADA CON FACTORES MASCULINOS", considerada con infertilidad primaria, frente a la cual determinó como único tratamiento para el efecto, el procedimiento de fertilización in vitro, estableciendo su practica en un ciclo y frecuencia única.

Que en cumplimiento de la sentencia SU-074 de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional, la ADRES emitió el Concepto de Capacidad Económica No. 208 de 2026 teniendo como insumo los documentos allegados por los solicitantes y la información disponible al interior de la Entidad. En este concepto se determinó que el hogar de la señora **ANGELICA MARIA MORANTE VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.704.496, debe asumir la suma de $ 30.411.852 del tratamiento de fertilización in vitro. En caso de que el valor total del procedimiento sea igual o menor a $ 30.411.852, el hogar de la señora ANGELICA MARIA MORANTE VERGARA debe asumir el 100% del valor del tratamiento.

Que el **Concepto de Capacidad Económica No. 208 de 2026,** fue notificado en fecha 17 de marzo de 2026. Documento en el que se señala la procedencia del recurso de reposición

ante la ADRES dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-184 de 2009 consideró que existen diferentes mínimos vitales como resultado de las cargas soportables de cada persona*: "Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba."*

Que la misma Corporación a través de Sentencia T-378 de 2012 consagró los requisitos para acreditar la afectación al derecho del mínimo vital, así:

> *"Entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba. Por esta razón, esta Corporación ha determinado que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, "se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad (sic) básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave"*

Que por medio de la Sentencia con radicación No. 76001-23-31-000-2010-00723-01(AC) del 13 de septiembre de 2010 el Consejo de Estado reiteró la postura de la providencia T-237 de 2001 de la H. Corte Constitucional respecto de los medios probatorios, en la cual expresó que *"es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación (…)"*

Que de conformidad con los antecedentes previamente descritos, el presente acto administrativo, se regirá por el procedimiento administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 6 de abril de 2026, mediante el radicado interno No. 20266301853082, la señora ANGELICA MARIA MORANTE VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.704.496, interpuso recurso de reposición en contra del Concepto de Capacidad Económica No. 208 de 2026**,** cuyos argumentos se citan a continuación:

> *"(…)*
>
> ***II. ARGUMENTOS DEL RECURSO:***
>
> *En este punto, revisado los aspectos mencionados dentro DEL CONCEPTO DE CAPACIDAD ECONÓMICA N.º 208 DE 2026 por Adres a través de su Oficina Jurídica, parece que no fueron valorados los argumentos expresados por mí, en la tutela y en escrito adjunto al formato de solicitud de información económica y formato de hogar que suministre a ustedes, pues en escrito adjunto se manifiesta, que los descuentos de las libranzas obedecen a los gastos que hemos incurrido a lo largo de los años de tratamientos particulares que hemos asumido con la firme intención de tener hijos en nuestro hogar, es por ello que no estoy de acuerdo con lo manifestado, en sentido de decir que los descuentos derivados de créditos de libranza con el Banco de Occidente 120 cuotas de las cuales debo aun 60 cuotas por valor de $568.552 cada una y el Banco Davivienda 92 cuotas de las cuales debo aun 20 cuotas cada una por $742.000 y otros créditos y tarjetas de créditos, corresponden a créditos que incrementan el patrimonio, cuando es todo lo contrario, por pagar estos créditos es que no tengo capacidad para continuar con el procedimiento indicado por el medico tratante, de forma particular como ya lo hice por muchos años, como puede ver en los desprendibles de mi pareja y los míos, dichos créditos fueron realizados en diferentes años, pues hemos hecho 3 intentos de inseminación homologa de forma particular, lo que ha disminuido nuestra capacidad para prestar y también disminuye*

nuestro patrimonio, no lo incrementa y esto también afecta nuestro mínimo vital, pues tenemos menos recursos en nuestro hogar para solventar todos los gastos.

Por otro lado, manifesté que los gastos de transportes son de bolsillo, es tarea imposible para cualquier ciudadano recaudar tiquetes de transportes a diario, sobre todo en esta zona del país donde resido, en la cual no se cuenta con transporte formal, lastimosamente en este pueblo solo hay mototaxis y transporte informal, que no hay como soportar a diario un gasto que de bulto se sabe hay que incurrir para llegar a nuestros lugares de trabajo, no se puede ser tan estricto en el soporte de los gastos, porque en todas las zonas del país no contamos con todos los servicios y cadenas de almacén, cuando nos toca ir a plazas de mercado para hacer rendir nuestros recursos y tratar de no pasar con más deudas al próximo mes.

III. PETICIÓN:

Por lo anteriormente expresado, respetuosamente presento ante usted me sean concedidas las siguientes solicitudes:

1. Le solicito que proceda incluir en el acápite de gastos, lo correspondiente a los créditos de las libranzas relacionados en nuestros desprendibles de pago los cuales fueron debidamente soportados y gastos de transportes, que se tenga en cuenta el neto recibido, por los argumentos expuestos ruego que sean revisados todos los soportes adjuntos.

2. Se emita un nuevo concepto más acorde con nuestra realidad económica y social, con el fin de tener la oportunidad de continuar con el procedimiento de inseminación in vitro y no ver afectados nuestros derechos fundamentales a la dignidad humana, los derechos reproductivos, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar, a conformar una familia, a la igualdad y, potencialmente, del derecho a la salud, con fundamento de la parte motiva de la Sentencia de Unificación SU-074 de 2020 de la Corte Constitucional.

IV. NOTIFICACIONES:

La parte accionante recibe notificaciones a través de los correos electrónicos angym03@hotmail.com y nayibarroyo@yahoo.com o a los abonados telefónicos 3004997052 – 3007129553.

(…)"

En conclusión, la señora **ANGELICA MARIA MORANTE VERGARA** solicita que se revoque el Concepto de Capacidad Económica No. 208 de 2026 en el sentido disminuir el valor que debe asumir su hogar para el acceso al tratamiento de reproducción asistida, teniendo en cuenta sus ingresos y obligaciones derivadas del derecho al mínimo vital.

III. ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1. Requisitos de Procedencia

Previo el estudio de fondo del recurso de reposición interpuesto por la señora **ANGELICA MARIA MORANTE VERGARA**, le corresponde a esta entidad evaluar el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, los cuales enuncian lo siguiente:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el

procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

***ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

A continuación, se procede a identificar si el recurso de reposición, incoado contra el Concepto de Capacidad Económica No. 208 de 2026 cumple con los elementos esenciales de presentación y oportunidad:

a. Procedencia: De conformidad con los lineamientos normativos señalados, y lo referido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que contra el Concepto de Capacidad Económica No. 208 de 2026 procede únicamente el recurso de reposición que fue invocado por la recurrente.

b. Oportunidad: En el caso particular se tiene que el Concepto de Capacidad Económica No. 208 de 2026 fue notificado de manera electrónica el día **17 de marzo del 2026**, a las direcciones de correo autorizadas por la solicitante, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se observa en las Actas de Envío y Entrega de Mensaje de Datos emitidas por la empresa de Servicios Postales Nacionales – 4-72 que se relacionan a continuación:



Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **ADRES ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** identificado(a) con **C.C. 33703180** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1193333
Remitente:	ADRES ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - martha.barco@adres.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	angym03@hotmail.com - ANGELICA MARIA MORANTE VERGARA
Asunto:	Notificación electrónica CONCEPTO DE CAPACIDAD ECONÓMICA NO. 208 DE 2026
Fecha envío:	2026-03-17 15:13
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	1

Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **ADRES ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** identificado(a) con **C.C. 33703180** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1193334
Remitente:	ADRES ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - martha.barco@adres.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	nayibarroyo@yahoo.com - ANGELICA MARIA MORANTE VERGARA
Asunto:	Notificación electrónica CONCEPTO DE CAPACIDAD ECONÓMICA NO. 208 DE 2026
Fecha envío:	2026-03-17 15:13
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	1

En virtud de ello, la señora ANGELICA MARIA MORANTE VERGARA contaba con un plazo de diez (10) días hábiles para interponer el recurso de reposición contra el Concepto de Capacidad Económico, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación electrónica. No obstante, el recurso de reposición fue presentado el 6 de abril de 2026, a través del radicado interno No. 20266301853082, así:



DOCUMENTO N. 20266301853082 | Solicitados | Solicitar Físico

Escoja una accion....

Información del Radicado | Histórico | Envíos | **Documentos Anexos** | Expediente

Estado	Documento	Tipo Respuesta	Trd	Destino	Tamaño (Kb)	Creador	Descripción / Tipo	Fecha de creación anexo
✓	EML 20266301853082000		S		194891	USUARIO RADICADOR MAIL	RV: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL CONCEPTO DE CAPACIDAD ECONÓMICA N.° 208 DE 2026. - RADICADO: No definido	2026-04-06 15:20:34 PM

Resultado de lo expuesto, se evidencia que el recurso de reposición fue presentado fuera del término de (10) días hábiles que prevé el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se tendrá por no presentado con fundamento en la extemporaneidad de su radicación.

c. Requisitos del recurso: El recurso de reposición no cumple con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, relativo al término de su presentación, toda vez que fue radicado de manera extemporánea. En este sentido, el plazo legal para la

interposición del recurso venció el día **1 de abril de 2026,** mientras que el escrito de reposición fue presentado el **6 de abril de 2026**. Así las cosas, se configura el incumplimiento del requisito de oportunidad, lo que impide el trámite del recurso de reposición incoado.

Teniendo en cuenta lo descrito, el Consejo de Estado[2] ha establecido frente a la oportunidad de presentación de los recursos contra los actos emitidos por la administración que:

> *"Es pertinente resaltar que los términos procesales son perentorios e improrrogables y no son susceptibles de ser establecidos a voluntad de los sujetos procesales, sino en virtud de los supuestos previstos en las normas que los regulan, normas que obligan tanto a la Administración como a los administrados, de modo que no son de recibo las maniobras de una u otra parte tendientes a eludirlos (…).*
>
> *(…) el rechazo de los recursos equivale a su no presentación, según lo ha establecido esta jurisdicción, y que la decisión de rechazo de suyo no modifica ni confirma el acto recurrido, pues nada decide de fondo, luego no se integra al mismo (…)."*

En consonancia con lo expuesto, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-146 de 2015, señaló frente a los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

> *"34.- De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades,* ***son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas****. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica.*
>
> *De esta manera, la posibilidad de control de un acto administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, parte del presupuesto de que al interesado se le ha permitido ejercer su derecho de defensa, al otorgársele la oportunidad de ser oído, aportar pruebas y controvertir las que le resulten adversas.* ***Así pues, la posibilidad de recurrir y/o apelar e incluso de acudir a la jurisdicción, no puede confundirse con las garantías inherentes al debido proceso y al derecho de defensa, sino que dichas oportunidades cumplen, en estos casos, una función de verificación de validez de lo que fundamentó una decisión administrativa****.*
>
> *(…)*
>
> *2.5.1. Reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha afirmado que en razón de la cláusula general de competencia a que se refieren los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución, al legislador le corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos, especialmente todo lo relacionado con la competencia de los funcionarios, los recursos, los términos, el régimen probatorio, cuantías, entre otros. En estos términos, la Corte ha señalado que en virtud de su potestad legislativa en materia de procedimientos, el legislador puede "(…) regular y definir entre los múltiples aspectos de su resorte legislativo, algunos de los siguientes elementos procesales:* ***(i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, -esto es, los recursos de reposición, apelación, u otros -, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos****.(ii)* ***Las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en cada uno de los procesos.*** *(iii) La radicación de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Carta. (iv) Los medios de prueba y (v) los*

[2] Sentencia del 4 de abril de 2013. Radicación No. 50001-23-31-000-2005-20241-01(0647-10). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros intervinientes, sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite, o para proteger a las partes o intervinientes, o para prevenir daños o perjuicios en unos u otros procesos."

Es decir que, aun cuando resulte procedente el rechazo del recurso de reposición, dicha decisión garantiza el derecho al debido proceso de la señora **ANGELICA MARIA MORANTE VERGARA,** al verificar el cumplimiento de los requisitos normativos para la interposición del recurso contra el Concepto de Capacidad Económica emitido por esta Administradora, que para este caso no es procedente, pues se reitera que fue interpuesto fuera del término previsto en la ley.

De conformidad con lo expuesto, esta Administradora atendiendo a lo previsto en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que el recurso de reposición interpuesto no cumple con todos los requisitos formales necesarios para su admisión, en especial el numeral 1, artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, este deberá ser rechazado de plano, confirmando en su totalidad el Concepto de Capacidad Económica No. 208 de 2026.

Con ocasión al rechazo del presente recurso, no se prevé necesidad alguna de proferir pronunciamiento de fondo sobre los demás argumentos expuestos en el escrito del recurso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la señora **ANGELICA MARIA MORANTE VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.704.496**,** en contra del Concepto de Capacidad Económica No. 208 de 2026, emitido por Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR lo resuelto en el Concepto de Capacidad Económica No. 208 de 2026.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora **ANGELICA MARIA MORANTE VERGARA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.704.496, el contenido de la presente resolución conforme se establece en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien para el efecto dispuso en su recurso de reposición, autorización para ser notificada de manera electrónica a través del correo electrónico: angym03@hotmail.com; nayibarroyo@yahoo.com

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., el 6 de mayo de 2026.

PARRA OVIEDO MARCOS JAHER

Firmado digitalmente por PARRA OVIEDO MARCOS JAHER

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO

JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

Proyectó: Allison Stefany Trujillo Ferraro – Contratista Oficina Asesora Jurídica.